



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO  
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:  
Año, 90 pesetas. fuera de  
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial  
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.  
2,50 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

Año 1954

Jueves, 25 de marzo

Número 69

## JEFATURA DEL ESTADO

### DECRETO-LEY

La Ley de Bases de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, ordenó se relevase a las Corporaciones Locales de aquellas atenciones que vinieran satisfaciendo con destino a costear o subvencionar servicios propios de la Administración del Estado; pero sus preceptos, aun confirmados por otras disposiciones posteriores, no alcanzaron hasta ahora la correspondiente efectividad.

Llegado ya el momento de hacerlo, respecto de los Ayuntamientos que no excedan de veinte mil habitantes, por haberlo así dispuesto taxativamente la base adicional cuarta de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, se impone la habilitación de varios créditos extraordinarios que permitan, conforme a cálculos previamente realizados, hacer frente a dichos nuevos gastos estatales desde primer día de enero próximo pasado.

Por otra parte, la segunda disposición transitoria de la mencionada Ley ordenó que los fondos de Corporaciones locales y de Compensación provincial pudieran, para asegurar la vida económica de las Corporaciones, conceder anticipos a Ayuntamientos y Diputaciones durante el período preciso para desarrollar la total aplicación del nuevo sistema. Pero, en realidad, el Fondo de Compensación provincial no

puede hoy cumplir dicha finalidad por el insuficiente rendimiento que ha obtenido de alguno de sus recursos, y ello aconseja, para no interrumpir la marcha económica de las Diputaciones durante el tiempo que tarde en alcanzar efectividad el nuevo sistema de imposiciones establecido, proveerle de recursos suficientes para que pueda conceder anticipos de carácter reintegrable.

En esta situación se considera adecuado restablecer los recargos de dos pesetas en los derechos de Aduanas sobre la importación del kilo de café, y de cinco pesetas sobre los de importación del kilo de té, que suprimió la base quinta de la aludida Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Se prevé, por último, la ampliación en cuatro meses más del plazo fijado al Ministerio de la Gobernación, por la segunda de las disposiciones finales de la indicada Ley, para llevar a efecto la publicación de un texto refundido de la de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y, sucesivamente, el Reglamento afectado por ella.

Y como la urgencia en llevar a la práctica cuanto queda indicado aconseja hacer uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden a cuatro grupos adicionales, que se figurarán en el capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general», de las Secciones del vigente Presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales que a continuación se citan, otros tantos créditos extraordinarios, importantes en junto ciento cincuenta millones de pesetas, destinados a satisfacer atenciones de la Administración Central, que hasta ahora venían corriendo obligatoriamente a cargo de Ayuntamientos no superiores a veinte mil habitantes, sin perjuicio de los compromisos o convenios que voluntariamente hayan contraído a este respecto las Corporaciones interesadas.

La distribución y aplicación de dichos créditos será la siguiente:

A la Sección primera, «Presidencia del Gobierno», tres millones de pesetas, para atenciones referentes a la formación y conservación del Catastro parcelario; a la Sección tercera, «Ministerio de Justicia», cuarenta y cinco millones de pesetas, para las atenciones procedentes de sostenimiento de los Archivos notariales, Audiencias Provinciales, Juzgados, Registro Civil y Servicio de Libertad vigilada; a la Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación», cincuenta y cinco millones de pesetas, para las derivadas del sostenimiento de servicios correspondientes a los Institutos de Sani-

dad, Patronato Antituberculoso y asistencia médica sanitaria a la Guardia Civil, y a la Sección octava, «Ministerio de Educación Nacional», cuarenta y siete millones de pesetas, para los gastos de Formación Profesional y casa-habitación de los Maestros de Instrucción Primaria.

Artículo segundo.—A partir de la publicación de este Decreto-ley se constituirán, con la mayor urgencia, en todas las provincias, Comisiones presididas por los Gobernadores civiles, de las que formarán parte el Presidente de la Audiencia Provincial, el Delegado de Hacienda, el Abogado del Estado Jefe, el Jefe de Sanidad, el Inspector Jefe de Primera Enseñanza y el Jefe de la Sección Provincial de Administración Local, que actuará de Secretario.

En el término de los tres meses siguientes a su constitución, las expresadas Comisiones formularán propuestas sobre las medidas a adoptar para el más fácil y rápido traspaso al Estado de las aludidas atenciones, que obligatoriamente venían siendo satisfechas por los citados Ayuntamientos, y sobre las reducciones que en ellas pretenda introducir, por afectar a compromisos voluntariamente contraídos por las Corporaciones locales. Estas propuestas se elevarán al Ministerio de la Gobernación, a través de una Comisión Central presidida por el Subsecretario de dicho Departamento, de la que formarán parte los de Justicia, Hacienda y Educación Nacional, con el Director general de Administración Local, que actuará como Secretario.

Artículo tercero.—El importe de los créditos extraordinarios autorizados en el artículo primero de esta disposición se cubrirá en la forma determinada por el cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

A partir de la publicación del presente Decreto-Ley, quedan res-

tablecidos los recargos de dos pesetas en los derechos de Aduanas sobre la importación del kilo de café, y de cinco pesetas sobre los correspondientes al kilo de té, que suprimió la base quinta de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Con el importe de estos recargos podrá conceder el Fondo de Compensación provincial, durante el período de su liquidación, anticipos a las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares. Estos anticipos serán reintegrables por dichas Corporaciones directamente al Tesoro.

Artículo quinto.—Se amplía en cuatro meses más el plazo señalado al Ministerio de la Gobernación por la segunda de las disposiciones finales de la Ley de tres de diciembre último, para llevar a efecto la publicación de un texto refundido de la de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y, sucesivamente, el Reglamento afectado por ello.

Artículo sexto.—Se autoriza a cada uno de los titulares de los Departamentos a que se refiere este Decreto-Ley para que, en unión del Ministro de Hacienda, dicten las disposiciones que consideren necesarias al cumplimiento de lo que en él se previene.

Artículo séptimo.—Del presente Decreto Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto Ley, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del Estado núm. 81)

## Ministerios de Hacienda y de Agricultura

### ORDEN

Ilmos. Sres.: La necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 3 de diciembre de 1953 para que a partir de 1.º de marzo del corriente año

comience a regir el régimen de compensación a que se refiere el contenido de la referida Ley, y, por otra parte, al objeto de llevar a cabo en el grado máximo posible y con la debida certeza y continuidad la protección a los Seguros Agrícolas, Forestales y Pecuarios encomendados por la citada disposición legal a las sociedades mercantiles y mutualidades de seguros inscritas en el registro creado por la Ley de 14 de mayo de 1908 y al Consorcio de Compensación de Riesgos (Catastróficos sobre las Cosas, los Ministerios de Hacienda y de Agricultura han tenido a bien acordar, conjuntamente, lo siguiente:

Artículo 1.º Los riesgos a proteger con arreglo a la Ley de 3 de diciembre de 1953 serán los siguientes:

a) El de «Incendio de Cosechas» en pie, durante su recolección en el campo y en las eras.

b) El de «Incendio Forestal», entendiéndose por tal los daños por incendio del arbolado en el campo y de los productos de tala hasta su saca.

c) Los de «Robo, Hurto y Extravío de Ganado».

d) El de «Mortalidad e Inutilización de Ganados».

e) El de «Pedrisco».

Art. 2.º El régimen de consorcio comenzará a regir el 1.º de marzo de 1954, con arreglo a las normas que con carácter provisional y para la presente campaña se hallan contenidas en la presente Orden y de esta fecha en adelante, y mientras no se modifiquen, sólo se podrá asegurar los riesgos a que la misma se refiere según las citadas normas.

Art. 3.º La protección para los riesgos de «Incendios de Cosechas» e «Incendio Forestal» se efectuará a través de las pólizas y tarifas que para tales riesgos tengan aprobadas o se aprueben por la Dirección General de Seguros a las entidades aseguradoras autorizadas con arreglo a la Ley de 14 de mayo de 1908 para operar en el Ramo de Incendios.

y a cuyas pólizas especiales de Cosechas y Forestales se hace extensiva para lo sucesivo, la protección del «Consortio de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas» para los siniestros de incendio por cualquiera de las causas que no resulten comprendidas por el seguro ordinario, con la única excepción de los incendios en caso de guerra, sea civil o internacional, que se declararán inasegurables.

Igual protección y también a través de las pólizas y tarifas aprobadas a las entidades aseguradoras, regirá para los riesgos de «Robo, Hurto y Extravío del Ganado,» a cuyas pólizas se hace extensiva la protección del «Consortio de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas» en aquellos siniestros de carácter extraordinario que produciendo la desaparición del ganado no resulten protegidos por el seguro ordinario, también con la excepción de los acaecidos con ocasión de guerra civil o internacional, que se extruyen.

Por consecuencia de esta protección complementaria los asegurados por pólizas de «Incendio de Cosechas», de «Incendio Forestal» y de «Robo, Hurto y Extravío del Ganado», comenzarán a pagar el recargo para el Consortio en igualdad de cuantía que lo vienen haciendo los demás asegurados de incendios, cuyo recargo se comprenderá en los recibos de cuantas pólizas de tales clases se emitan desde primero de marzo de 1954, y si se tratase de prolongaciones de pólizas ya contratadas, a partir del primer recibo de prima posterior a aquella fecha.

Art. 4.º La protección a los riesgos de «Mortalidad e Inutilización de Ganados» se efectuará mediante las pólizas cuyas condiciones y tarifas de primas serán objeto de estudio y aprobación con carácter uniforme por la Dirección General de Seguros y previo dictamen del Servicio Nacional de Seguros del Campo e informe de la Comisión Asesora de Seguros Agrícolas, y la

compensación por parte del Consortio a las entidades aseguradoras será del 90 por 100 del exceso de siniestralidad que en el año tengan sobre el 125 por 100 de las primas puras.

El recargo que los asegurados por estas pólizas pagarán para el Consortio será el mismo que rige para las pólizas del Ramo de Incendios.

En tanto se aprueban por la Dirección General de Seguros las tarifas y condiciones uniformes para esta clase de pólizas seguirán utilizándose los modelos y tarifas que con anterioridad a la presente Orden ministerial hayan sido objeto de aprobación por dicho Centro Directivo.

Art. 5.º La protección para el riesgo de «Pedriscos» se efectuará mediante las condiciones que previo dictamen del Servicio Nacional de Seguros del Campo e informe de la Comisión Asesora de Seguros Agrícolas se aprueben con carácter uniforme por la Dirección General de Seguros, y en tanto se efectúe tal aprobación, con arreglo a cualquiera de los modelos de pólizas aprobados con anterioridad a la presente Orden, todos los cuales se entenderán modificados en los siguientes particulares.

a) «Los asegurados vendrán obligados, bajo pena de pérdida de todo derecho a indemnización, asegurar todas las cosechas o plantaciones de igual clase que tengan dentro de la misma provincia.»

b) «El seguro no tomará efecto hasta que transcurran seis días completos desde las doce de la noche del en que se formalizó la póliza.»

c) «Los asegurados tomarán a su cargo el primer diez por ciento de daños, que se calculará sobre el valor total de la cosecha del mismo cultivo por ellos asegurada en cada finca o parcela.»

d) «En consecuencia, la responsabilidad de los aseguradores para cada parcela o finca será sólo del exceso de daños que se produzcan sobre el 10 por 100 del valor de la cosecha asegurada en las mismas.»

El consorcio compensará a los aseguradores privados el 90 por 100 del exceso de siniestralidad que puedan tener sobre el 125 por 100 de las primas puras de la campaña.

Las tarifas de primas mínimas que se aplicarán en la próxima campaña de seguros de pedrisco serán las del Servicio Nacional de Seguros del Campo de 1953, con la reducción de un 10 por 100 de todas las primas en razón a las franquicias que han quedado establecidas. Para sucesivas campañas regirán las que previo dictamen del Servicio Nacional de Seguros del Campo e informe de la Comisión asesora de Seguros Agrícolas, a la vista de la estadística de los resultados, se aprueben por la Dirección General de Seguros y Ahorro.

Prevista por la tarifa especial del Servicio Nacional de Seguros del Campo a aplicar la cobertura de los riesgos de gran peligrosidad, las entidades aseguradoras, tanto mercantiles como mutuas, no podrán por término general rechazar la aceptación de ningún riesgo por esta causa. Si, no obstante, se produjera algún retraso justificado por parte de los aseguradores, el Consortio, por sí o en coaseguro con otras entidades, asumirá para la actual campaña la cobertura de riesgo de que se trate en las condiciones adecuadas que se fijen, actuando de modo excepcional en estos casos como asegurado directo.

El recargo que los asegurados de pedrisco pagarán para el Consortio será de igual cuantía que el establecido para las pólizas de «Incendios»

Art. 6.º Los contratos de reaseguro con el Servicio Nacional de Seguros del Campo se entenderán nulos y sin efecto alguno en 28 de febrero de 1954, y, desde dicha fecha, todas las entidades aseguradoras de los riesgos a que se refiere la presente disposición, quedarán sometidas a las normas que ahora se establecen.

Art. 7.º Las Entidades aseguradoras que hayan cumplido lo dis-

puesto en en el artículo tercero de la Ley de 3 de diciembre de 1953, y solicitado su inclusión en el régimen consorcial de compensación que se establece, podrán seguir asegurando los riesgos a que esta Orden se refiere, con arreglo a las pólizas y tarifas que unan a su solicitud, salvo lo que queda establecido para Pedrisco por el artículo quinto de esta Orden, en tanto que por la Dirección General de Seguros no se les comunique otra decisión en contrario.

Art. 8.º Las tasaciones de siniestros de pedrisco se realizarán para todas las entidades acogidas a la compensación por los peritos que al efecto designe el Consorcio de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas.

Art. 9.º Las Mutualidades y Montepíos de Previsión Social constituidos por la Organización Sindical, con arreglo a la Ley de 6 de diciembre de 1941, y que lleven funcionando cinco años, como mínimo, con anterioridad a la publicación de la Ley, podrán acogerse al régimen de Consorcio solicitando inscripción previa en el Registro creado por la Ley de 14 de mayo de 1908.

Art. 10. Como derecho transitorio, y en tanto no se disponga lo contrario, se autoriza la continuidad del ensayo que sobre grupos ganaderos se inició con arreglo a la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de diciembre de 1948.

Art. 11. Se autoriza a la Dirección General de Seguros y Ahorro para que, previo informe del Servicio Nacional de Seguros del Campo, examine y resuelva aquellos casos en que pudiera ofrecer dudas la estricta aplicación a determinadas Mutualidades de lo dispuesto por la presente Orden ministerial.

Art. 12. El Consorcio de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas, oído, cuando proceda, el asesoramiento pertinente formulará las normas precisas para la mayor eficacia del cometido que se le encomienda.

Se autoriza a la Dirección General de Seguros y Ahorro para que previa audiencia de la Dirección General de Coordinación, Crédito

y Capacitación Agraria, dicte cuantas aclaraciones o instrucciones sea necesario para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Art. 13. A fin de que por el Servicio Nacional de Seguros del Campo puedan ser cumplidas adecuadamente las misiones que le son encomendadas por la Ley de 3 de diciembre de 1953, la Dirección General de Seguros y Ahorro remitirá periódicamente a dicho Servicio Nacional copia de las pólizas de Seguro aceptadas y de las actas de tasación de siniestros referentes a operaciones de seguro de cualquiera de los ramos enumerados anteriormente, así como cuantos otros antecedentes sean necesarios para la formación de las estadísticas, estudios y propuesta.

Art. 14. Los Ministerios de Agricultura y Hacienda, previo informe de la Comisión Asesora de Seguros Agrícolas, establecida por el artículo sexto de la Ley de 3 de diciembre de 1953, dictarán conjuntamente las normas precisas para el funcionamiento de dicho Organismo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1954.—Gómez de Llano.—Cavestany.—Ilmos. Sres. Directores Generales de Seguros de Ahorro y Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

(Del B. O. del Estado núm. 80)

## GOBIERNO CIVIL

### Servicio Provincial de Ganadería

Se recuerda a todos los traficantes pecuarios de la provincia, *carniceros, tratantes y chalanés*, la obligación que tienen de proceder al visado, para el presente año, del carnet del Servicio Provincial de Ganadería, según se ordena en Circular de este Gobierno Civil, inserta en el B. O. de la provincia, número 35, del día 12 de febrero último, en plazo que finalizará irremisiblemente el día 10 del próximo mes de abril.

Burgos, 24 de marzo de 1954.

El Gobernador,

Jesús Posada Cacho

## Delegación de Hacienda

### Señalamientos de pagos a las clases pasivas

Dispuesto por la Dirección General del Tesoro Público que el día 2 de abril próximo, se abra el pago de obligaciones, correspondientes a las Clases Pasivas, Activas, Clero y Religiosas en Clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 2.—Jefes y Oficiales Retirados por edad y extraordinarios.

Día 3.—Jubilados de todos los Ministerios, Montepío Civil y Remuneratorias.

Día 5.—Retirados de tropa por edad y extraordinarios,

Día 6.—Montepío Militar letras A a Ll.

Día 7.—Montepío Militar letras M a Z.

Día 8.—Cruces y Medallas.

Día 9.—Todas las nóminas sin distinción.

Nota.—Estos pagos se efectuarán durante las horas de oficina, por la mañana de diez a trece única y exclusivamente a los comprendidos en las nóminas señaladas para cada día, previa presentación del carnet correspondiente en el Negociado de Clases Pasivas.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 9 después de las horas de Caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días señalados.

Burgos, 22 de marzo de 1954.—El Delegado de Hacienda, Basilio Marcos.

## Providencias Judiciales

### Audiencia Territorial de Burgos

Don Joaquín Garde López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el recurso de que se hará mención, se ha dictado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo la siguiente

Sentencia: En la ciudad de Burgos a 25 de febrero de 1952.—Señores. Excmo Sr. Presidente, don

Tomás Pereda García; Magistrados, D. Federico Martín y Martín y don Felipe Rodrigo Renes; Vocales, D. Ernesto G. Ruiz de Linares y D. Carlos Huidobro y Uriol.

Visto el presente recurso contencioso administrativo, número 29 de 1951, interpuesto ante este Tribunal Provincial por D. Ramón Maté González, mayor de edad, industrial, vecino de Burgos, dirigido por el Letrado D. Juan Luis Calleja y Núñez, contra el fallo número 151 de 1950, del Tribunal Económico Administrativo Provincial, sobre el impuesto de lujo, siendo parte el señor Fiscal del Tribunal.

Resultando: Que según aparece del expediente administrativo, remitido por la Secretaría del Tribunal económico-administrativo, la Inspección del impuesto de consumos de lujo, al objeto de comprobar, se constituyó en el domicilio de D. Ramón Maté González, calle de San Lesmes n.º 10, consignando en el acta de 27 de septiembre de 1950, que a dicho señor le fué concedida la exención del impuesto de consumos de lujo, por el vehículo BU. 3310 estando destinado a servicio particular, por lo cual, la Inspección hace constar que no procede dicha exención, debiendo practicarse las liquidaciones correspondientes, como base, el tipo de tasación, manifestándose por el interesado que está conforme. Que a su vista la Administración practicó liquidación de acuerdo con la propuesta, con una base imponible de 15.000 pesetas, una cuota del Tesoro al 15,75 por 100 y 2.362,50 pesetas y una multa del 20 por 100 de 472,50 pesetas, siendo el total a ingresar de 2.835 pesetas. Que en 17 de octubre de 1950, promovió D. Ramón Maté González reclamación económico administrativa, formulando, oportunamente escrito de alegaciones y acompañando acta notarial conteniendo las manifestaciones de varias personas de que el vehículo matrícula BU 3310, marca Citroen, propiedad que fué de D. Ramón Maté

González, le tenía destinado a servicio de alquiler, constándole por haber utilizado diferentes veces sus servicios, certificado del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pineda de la Sierra en el que consta estar autorizado el industrial referido para ejercer el alquiler con sus vehículos, servicio que ha prestado a los vecinos y Ayuntamiento y que continúa prestando, certificado del Teniente Jefe del Destacamento de Policía de Tráfico de esta ciudad, de que el reclamante se viene dedicando sin interrupción a la profesión de los llamados «servicios de alquiler» con coches turismos de su propiedad, relación de personas domiciliadas en la ciudad a quienes también ha prestado servicios, y que cita por si el Tribunal creyera pertinente interrogar sobre la veracidad del hecho, todo con la súplica de que sea anulada el acta impugnada y la liquidación que en ella tiene su origen. Que con fecha 30 de noviembre de 1950, el Tribunal Económico administrativo, dictó el fallo número 151 de la reclamación número 120 de 1950, estimándose en los Considerandos, que el recurrente se a poya para solicitar la nulidad de la liquidación impugnada en el hecho de que su aceptación del acta de origen de la misma obedeció a un simple error, ya que el vehículo en cuestión se dedica al servicio público, por lo que habrá de resolver sobre la fuerza de los medios de prueba aportados, para desvirtuar que los propios actos del contribuyente, añadiéndose, que ninguno de los tres documentos, tiene fuerza bastante para dejar sin efecto aquella aceptación, ya que resulta del todo inaceptable y absurdo que el señor Maté se dedique a la industria de alquiler en automóviles en un pueblo de tan escasa comunicación como lo es Pineda la Sierra, teniendo su domicilio en esta ciudad de Burgos, señalando como usuarios del vehículo exclusivamente a vecinos de Burgos, y que por lo expuesto preciso reconocer como exac-

tas las manifestaciones causadas por el recurrente en el acta y confirmar la liquidación impugnada, consecuencia lógica de aquéllos, acordando desestimar la reclamación.

Resultado: Que por D. Ramón Maté González, se presentó escrito en 26 de marzo de 1951, acompañando traslado de la resolución recurrida (fallo número 151 de 1950) y resguardo acreditativo del ingreso de 2.835 pesetas, importe total de la liquidación que motiva el recurso, en súplica de que se tenga por interpuesto recurso contencioso-administrativo, a él por parte y que se reclame el expediente de su razón para que puesto de manifiesto formulase la oportuna demanda; acordándose así por providencia de 21 de abril de 1951, y también la publicación en el B. O. de la provincia a los efectos procedentes.

Resultando: Que puestas de manifiesto las actuaciones al recurrente, presentó la correspondiente demanda, sentando como hechos, que con fecha 26 de septiembre de 1950, fué requerido por la Inspección de Hacienda de esta provincia para actuar en relación con el Impuesto de Usos y Consumos de lujo, haciéndose constar en el acta que se levantó que le había sido otorgada la exención de dicho impuesto por el automóvil BU. 3310, «estando destinado a servicio particular», por lo cual la Inspección consignó también «que no procede dicha exención debiendo practicarse la liquidación correspondiente»... [que firmó de conformidad el acta a que se refiere el anterior hecho porque dada su poca clara redacción, las frases «estando dedicado a servicio particular», y no procede dicha exención, sin referencia tiempo pretérito, le llevará a entender que con ello se aludía a la fecha del documento, (27 de septiembre de 1950) pero no a la época en que el automóvil era de su propiedad, puesto que entonces le tenía al servicio de alquiler de gran turismo, y alquiler en la cochera, va que a ello se dedica y ha

dedicado siempre, y es su trabajo habitual desde muy cerca de treinta años; que en la fecha de la repetida acta había transmitido la propiedad del vehículo de que se trata, y entonces sí que estaba destinado a particular servicio de quien se lo compró, que fué doña Dominga Echevarría Martínez, cuya transferencia se hizo ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en fecha 26 de abril de 1949, no siendo de ningún modo responsable de lo que sucediera cuando el automóvil dejó de ser de su propiedad (Dto. 1 de Obras Públicas); que como consecuencia del acta, la Administración de Rentas Públicas de la provincia, sin que previamente fuera declarada nula o revocada la exención del Impuesto de Consumos de lujo, concedido por el vehículo a su favor, le giró una liquidación, notificada el 7 de octubre de 1950, requiriéndole para el ingreso de 2.835 pesetas con lo que se quedó sorprendido pensando que se trataría de un error de interpretación que procuró aclarar en la oficina correspondiente, en la que le manifestaron que nada podía rectificarse ya, por lo que interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Provincial de dicho orden, formalizando alegaciones con los oportunos documentos acreditativos y suplicando que se declarara anulado el acta así como la liquidación consecuencia de la misma; que el expresado Tribunal resolvió en su fallo de 30 de noviembre de 1950, número 151 de aquél ejercicio, desestimando la reclamación, mas, simplemente por estimar absurdo e inaceptable el dedicarse a la industria de alquiler en un pueblo de tan escasa comunicación como es Pineda de la Sierra, estando domiciliado en esta Ciudad de Burgos, y señalando como usuarios del vehículo exclusivamente vecinos de Burgos, pero lo cierto es que con los documentos acompañados y que obran en el expediente se acredita la realidad del destino o servicios

de alquiler del automóvil de turismo de que se trata, por ser tal y no otra su profesión y no tener otros bienes ni ingresos (Dto. número 3) certificado negativo de industrial, Dto. número 4, certificado de propiedad con sus hermanos de finca urbana con un imponible de 3.030 pesetas, lo que sucede en que aparte de ser cierto que preferentemente presta servicios de alquiler a los vecinos de Pineda de la Sierra, su centro de actividades es la Capital, y la lista de los usuarios servidos sería limitada, siendo el motivo de tener autorización del Ayuntamiento de Pineda de la Sierra para ejercer la industria de servicio de alquiler con un vehículo el que el Ayuntamiento de Burgos no autoriza para ese servicio denominado de alquiler de gran turismo, a alquilar en la cochera, y tan solo el de parada, que no admite más que con taxímetro en contra de lo que sucede en la mayor parte de las Capitales y por tal razón los que deseen ejercer la industria en esa forma han de acudir a tal expediente, como Hijos de José González (Garage Victoria), D. Mariano Santos y Eloy Díaz, quienes por no interesarles el alquiler de parada y con taxímetro, y sí el a tomar en la cochera, cuentan con una autorización de un Ayuntamiento de la provincia, sin embargo, de radicar su Centro en Burgos, por eso el que suscribe para sus vehículos y viene pagando desde hace muchos años, la Patente de circulación de servicio de alquiler de la clase B que es la que satisfacía por el automóvil a que se refiere la demanda (dto. 1) certificado de transferencia de Obras Públicas (Vehículo BU. 3310) y Dto. número 2, certificado de tributación de un vehículo clase B; que a su tiempo y justificado el Ingreso del importe de la liquidación girada por la Administración de Rentas Públicas y por el impuesto de consumos de lujo, interpuso recurso contencioso administrativo contra el expresado Fallo del Tribunal eco-

nómico-administrativo de la provincia, y en él, también en tiempo y forma articula el presente escrito de demanda con apoyo de estos hechos; hace después alegaciones de orden procesal, y señala los fundamentos de derecho, suplicando por último al Tribunal que en su día dicte sentencia por la que, revocando el fallo 151 del año 1950 dictado por el Tribunal provincial de lo económico-administrativo, se sirva declarar anulada el acta origen del expediente, así como la liquidación girada en su consecuencia por el impuesto de consumos de lujo, ordenado la devolución de la cantidad importe de dicha liquidación indebidamente ingresada, y por otro sí suplica se reciba al pleito a prueba, sobre los puntos que indica.

Resultando: Que emplazado el Sr. Fiscal de la jurisdicción para contestar a la demanda, lo verificó oportunamente a nombre de la misma, haciéndose en los siguientes hechos: Que el 26 de septiembre de 1950, se levantó por la Inspección del Impuesto de Consumos de Lujo el acta que en el expediente figura, por lo que se estimaba que el recurrente debía satisfacer la cuota correspondiente por el automóvil BU.3.310, y en cuya acta reconociendo los hechos básicos de la misma firmó su aceptación y conformidad libremente como además corrobora en el hecho segundo de un recurso, sin que pueda admitirse las razones que ahora expone para desvirtuar tal conformidad; además porque el escrito de demanda es una constante contradicción, ya que en el hecho tercero afirma que en efecto a esa fecha estaba al servicio particular; que es cierto que la Administración de Rentas Públicas giró la oportuna liquidación, lo que así bien ingresó el recurrente según justifica la carta de pago acompañada a este recurso; que reconoce que con tales actos de la Administración interpuso recurso ante el Tribunal económico administrativo el Sr. Maté, que en él se dictó el fallo

hoy recurrido, y que contra el mismo y dentro del término legal, se ha interpuesto el actual debidamente formalizado, negando a continuación cuantos hechos se opongán a los anteriormente sentados, no reconociendo los documentos presentados mientras no se autenticen; alega fundamentos de derecho y dá por reproducidos el fundamento del fallo y suplica al Tribunal se dicte sentencia confirmando en todas sus partes el fallo recurrido, se desestime el recurso con imposición de costas al recurrente.

Resultando: Que recibido el pleito a prueba por auto de 22 de noviembre de 1951 se practicó, a instancia del recurrente, la documental, uniéndose a los autos certificación de diligencia de cotejo del Secretario de Sala, de resultar conforme el acta Notarial, número 1.268 con el documento presentado por el recurrente relativo a manifestaciones de usuarios de sus vehículos; certificación del Ingeniero Jefe de Obras Públicas, haciendo constar que el automóvil marca Citroen, matrícula BU-3.310 aparece que con fecha 2 de octubre de 1946 solicitó la transferencia a favor de D. Ramón Maté González, y que el Sr. Maté vendió el vehículo de referencia a don Domingo Echevarría Martínez, con fecha 26 de abril de 1949, siendo éste vecino de Pineda de la Sierra, cuya transferencia se realizó en la Jefatura el día dicho; certificación del Teniente Jefe del Destacamento de Policía de Tráfico de esta Capital, especificando que desde el año 1941 en que quedó establecido el servicio de Policía de Tráfico, se tiene conocimiento que D. Ramón Maté González se viene dedicando sin interrupción, hasta el día de la fecha, al transporte de viajeros en automóviles de turismo de su propiedad de los denominados «servicio de alquiler»; otro del Secretario del Ayuntamiento de Burgos, con testando que con arreglo a la Ley y Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carre-

tera, las autorizaciones para prestar servicios públicos discrecionales de viajeros sin taxímetro con vehículos de menos de diez plazas se conceden por las Jefaturas de Obras Públicas, por lo que en el Ayuntamiento no existen antecedentes oficiales justificativos de que D. Ramón Maté González se dedica a dicho servicio público; asimismo se llevó a cabo la testifical declarándose por los propuestos, que es cierto que D. Ramón Maté nunca ha ejercido otra profesión que la de prestar servicio de alquiler sin taxímetro y alquiler en la cochera, con automóviles de su propiedad, cuya industria ejerce actualmente, habiendo utilizado sus servicios en diversas ocasiones, así como que le consta que el Ayuntamiento de Burgos no autoriza, como en el resto de las grandes capitales, el servicio de alquiler de automóviles, llamado de «gran turismo», es decir sin taxímetro.

Resultando: Que puestas de manifiesto las actuaciones a las partes y a los efectos precedentes no solicitaron modificación alguna, declarándose conclusa la discusión escrita, y discutiéndose y votándose la sentencia en el día señalado.

Visto, siendo Ponente el Vocal del Tribunal D. Carlos Huidobro y Uriol.

Vistos la Ley y Reglamento de lo Contencioso-Administrativo, Reglamento de procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas, Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo de 6 de junio de 1947, Reglamento de la Inspección de Hacienda y Disposiciones concordantes.

Considerando: Que la cuestión planteada es la de determinar, si D. Ramón Maté González, vecino de Burgos, se dedicaba con el vehículo, marca Citroen, matrícula BU-3.310, a su servicio particular o por el contrario al servicio público, siendo de observar a este precepto que en el acta misma de la Inspección del Tributo, se hace constar, que al recurrente le fué

concedida la exención del Impuesto de Consumos de Lujo por el vehículo BU-3.310 (indudablemente por adquirirlo para usos exclusivamente industriales), del cual, según el certificado de la Jefatura de Obras Públicas, aportado en período de prueba, se solicitó la transferencia, a favor del expresado, el día 2 de octubre de 1946, recogiendo asimismo, en el tercer Considerando del Fallo del Tribunal económico administrativo, el hecho de la autorización del Ayuntamiento de Pineda de la Sierra para ejercer en dicho pueblo la industria del alquiler de automóviles, reflejado en la certificación del Alcalde unida al expediente administrativo de reclamación, en su trámite de alegaciones y prueba, referente al vehículo en cuestión, quedando patentizado, además con la dicha certificación de Obras Públicas, que el señor Maté vendió su automóvil Citroen BU-3.310, con fecha 26 de abril de 1949, cuya transferencia se realizó en la Jefatura en dicha fecha o sea con anterioridad al levantamiento del acta que lo fué en 27 de septiembre de 1950, época en que ya no era propietario el recurrente, por lo que es preciso admitir de acuerdo con la redacción de la misma, que lo que no tuvo inconveniente en suscribir D. Ramón Maté, es que en su fecha estaba el automóvil destinado al servicio particular del comprador; habiendo quedado demostrado por otra parte sin prueba de contrario, que el recurrente se dedicaba a la industria de alquiler de automóviles de turismo con los coches de su propiedad, y entre ellos, el que es objeto de estos autos, cuando le pertenecían, procediendo por tanto revocar el fallo del Tribunal económico-administrativo, de fecha 30 de noviembre de 1950, número 151,

Fallamos: Que revocando como revocamos el fallo del Tribunal económico-administrativo, número 151, de fecha 30 de noviembre de 1950, debemos dejar y dejamos sin efecto

el acta origen del expediente, así como la liquidación practicada por la Administración de Rentas Públicas, como consecuencia de la misma, por el Impuesto de Consumos de Lujo, y devuélvase al recurrente don Ramón Maté la cantidad importe de dicha liquidación, ingresada que asciende a 2.835 pesetas,

A su tiempo, y con certificación de la presente sentencia, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se publicará en el B. O. a sus efectos legales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Pereda.—Federico Martín y Martín.—Felipe Rodrigo.—Ernesto Ruiz.—Carlos Huidobro.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Vocal del Tribunal, D. Carlos Huidobro Uriol, en la sesión pública del Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo de esta Ciudad, en Burgos, a 25 de febrero de 1952, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, C. Crespo. Rubricado.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo, en Burgos, a 17 de febrero de 1954.—Joaquín Garde.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Pineda de la Sierra

Formadas por el este Ayuntamiento las ordenanzas para la exacción del impuesto municipal sobre la contribución rústica y uabana de este Distrito municipal, quedan expuestas al público por plazo de 15 días a contar desde la aparición de este anuncio en el B. O. de la provincia, para que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen, y presentar las reclamaciones que juzgen

pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pineda de la Sierra, 20 de marzo de 1954.—El Alcalde, Antonio Torres.

### Alcaldía de Quintanapalla

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas de los nuevos arbitrios municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto de 18 de diciembre de 1953, por el que se aprueban las normas para el desarrollo provisional de la Ley de Bases de 2 de diciembre del mismo año, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, con el objeto de que puedan ser examinadas por los interesados y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, en la inteligencia que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Quintanapalla, a 16 de marzo de 1954.—El Alcalde, Demetrio Pérez:

## Anuncios Particulares

### Ayuntamiento de la Jurisdicción de San Zadornil

Este Ayuntamiento, en sesión de 18 de los corrientes, ha acordado convocar a subasta la ejecución de las obras de construcción de un Cementerio en San Millán y otro en Arroyo, siendo el tipo de licitación de 60.185,64 pesetas.

La construcción de un Salón de Aetos y Espectáculos, adosado a la Casa Ayuntamiento en San Zadornil, siendo el tipo de licitación de 134.468,15 pesetas.

La ejecución de las obras de abastecimiento de aguas al pueblo de San Millán de San Zadornil, siendo el tipo de licitación de 493.243,86 pesetas.

Los proyectos y los pliegos de condiciones facultativas económicas de las obras que se subastan, se encuentran de manifiesto en este Ayuntamiento, donde podrán ser examinadas por los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Las proposiciones, debidamente reintegradas y en sobre cerrado, se amoldarán al adjunto modelo, debiéndose acompañar, en sobre aparte, el documento que acredite haber realizado el depósito de la fianza provisional consistente en el uno (1) por ciento.

Las proposiciones para optar a estas subastas se admitirán en este Ayuntamiento hasta el día anterior a la celebración de la subasta y ésta tendrá lugar el día 24 de abril próximo, a las diez, once y doce treinta respectivamente.

### Modelo de proposición

D....., que habita en....., calle....., número....., con cédula personal o carnet de identidad n.º....., expedido en....., enterado del anuncio publicado con fecha..... en el B. O. de la Provincia de....., y de las demás condiciones que se exigen para la ejecución por subasta de la obra de....., se compromete a realizar tal obra, con sujeción estricta al proyecto, pliego de condiciones facultativas y económico administrativas y demás fijadas, por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

San Zadornil, 20 de marzo de 1954.—El Alcalde, Martín González.

## Rafael Santa María Molins

### Gestor Administrativo Colegiado

Representación de Ayuntamientos y Juntas vecinales, Gestión de toda clase de asuntos en las Oficinas públicas.

Calera, 43.-1.º - Teléfono 2500 - BURGOS